

Nº DE ORDEN: DU 015-2015
Expte. Nº 459/2014

DISTRIBUIDO: 02/09/2015
VENCIMIENTO: 16/09/2015

DESPACHO DE COMISION

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 01 días del mes de Septiembre del año 2015, se constituye la Comisión de **AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY (Con media sanción)** contenido en el Expte: **Nº 459/2014** , de autoría de Cámara de Senadores (Senador Ricardo Castellanos) ;caratulado: **“Creación de una Red de Centrales Meteorológicas, Terrestres en el ámbito del territorio de la provincia de Catamarca”.**-----
---Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la aprobación, sin modificaciones, en General y en Particular del presente Proyecto de **LEY**. Dando Sanción Definitiva. El texto es el siguiente:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase una Red de Centrales Meteorológicas Terrestres en el ámbito del territorio de la provincia de Catamarca, cuya finalidad será la prevención y mitigación rápida y efectiva de escenarios de vulnerabilidad social mediante la registración sistemática de datos meteorológicos y su aplicación a modelos matemáticos apropiados para el análisis de progresiones y proyecciones de los cambios climáticos a nivel local y su vinculación a nivel regional.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese la instalación de Estaciones Meteorológicas ubicadas estratégicamente en el territorio de la provincia, conforme las especificaciones detalladas en el artículo 4º de la presente Ley, las que deberán contener los siguientes equipos: Anemógrafo. Barógrafo. Evaporímetro. Heliofanógrafo o heliógrafo. Higrógrafo. Piranómetro o solarímetro. Pluviógrafo. Pluviómetro. Tanque Evaporimétrico. Termógrafo. Termómetros de Máxima y Mínima. Termómetros de Suelo. Los equipos de medición indicados en el presente artículo, más los que el organismo de aplicación considere necesarios, deberán estar instalados con sus respectivos hardware y software, integrados con sensores de alarmas que deberán emitir señales de alertas prematuras de fenómenos climatológicos que requieran adoptar medidas de precaución en cualquier región de la provincia. Además, los equipos de medición, deberán contar con su respectivo software de descarga de datos en los servidores de la Red de Centrales Meteorológicas Terrestres de la provincia. La información recolectada deberá ser registrada con todos sus parámetros, hora y día en forma exhaustiva para el correspondiente y permanente análisis de las variaciones, progresiones y tendencias.

ARTÍCULO 3º.- La información relevada y procesada diariamente, tendrá carácter público, de libre acceso y gratuita para la consulta por parte de cual-

quier persona interesada a través de internet en el sitio web a crearse a tal efecto.

ARTICULO 4º.- Las estaciones meteorológicas deberán instalarse en predios de propiedad del Estado Provincial o en predios pertenecientes al ejido de Municipalidades a cuyo fin el Poder Ejecutivo Provincial deberá celebrar los correspondientes convenios de cooperación. Las estaciones deberán ser instaladas en un lapso de ciento (120) días de promulgada la presente Ley.

ARTICULO 5º.- Será órgano de aplicación de la presente Ley, la Secretaria de Estado del Ambiente y Desarrollo Sustentable, quien deberá capacitar a su recurso humano y el de organismos cooperadores en todo lo atinente en recolección y registración de los datos, como así también en el funcionamiento y mantenimiento de los equipos, el hardware y los software.

ARTÍCULO 6º.- El organismo de aplicación celebrará convenio de cooperación con el Ministerio de Producción y Desarrollo como así también con el Ministerio de Gobierno y Justicia a los fines de la participación activa del recurso humano perteneciente a la Dirección de Extensión Rural, Agronomía de Zona y de la Dirección de Defensa Civil en las tareas propias que permitan el óptimo funcionamiento de la Red de Centrales Meteorológicas Terrestres de Catamarca.

ARTÍCULO 7º.- El organismo de aplicación deberá efectuar en tiempo real la interpretación de los valores obtenidos en los estudios de los datos recolectados, siendo además, responsable de la verificación e integración de los parámetros resultantes para su incorporación en el historial de referencia. También será responsable directo del correcto funcionamiento de los equipos meteorológicos.

ARTÍCULO 8º.- En el caso de registrarse valores atmosféricos y/o meteorológicos que, procesados, permitan pronosticar condiciones severas o que puedan afectar significativamente una zona determinada, la Red deberá emitir la correspondiente señal de alerta en su sitio web, a la Policía de la Provincia de Catamarca, Defensa Civil y a toda entidad pública o privada que considere pertinente.

ARTÍCULO 9º.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor a los sesenta (60) días de promulgada la misma.

ARTÍCULO 10º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las adecuaciones necesarias en el Presupuesto General de Cálculo de Gastos y Recursos en el ejercicio fiscal correspondiente, para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 11º.- DE FORMA

SEGUNDO: Designar como miembro informante al Diputado Raúl Giné-

FIRMANTES: DIP. GUSTAVO R JALILE, DIP. RAUL E. GINE, DIP. MARISA NOBLEGA, DIP. RUBEN CEBALLO, DIP. ASUNCION JURI DE MANTI, DIP. JOSE LUIS MARTINEZ, DIP. OSCAR PFEIFFER.-

gm
ec
fl